

## **Proyecto de Resolución**

La H. Cámara de Diputados de la Nación

### **Resuelve:**

Expresar preocupación por la pretensión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de gravar con el impuesto a los ingresos brutos la renta por los títulos, bonos, letras y demás instrumentos que emita el Banco Central de la República Argentina.

Declarar que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de facultades para establecer dicho impuesto.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (CABA) pretende gravar con el impuesto a los ingresos brutos la renta por los títulos, bonos, letras y demás instrumentos que emita el Banco Central de la República Argentina. La alícuota es del 8 % (ver: Ley 6382, artículo 1 pto. 15, Código Fiscal, artículo 183, t.o. d. 207/2020 modific. por Ley 6323, y Ley 6383, artículo art. 14 ptos. 3 y 4, CABA).

Carece de facultades para hacerlo.

II. Como dijo el ministro Guzman, durante la firma del Consenso Fiscal 2020 el pasado 04 de diciembre de 2020, “Gravar con Ingresos Brutos un instrumento de política monetaria le genera un problema a todo el resto del país, a todas las provincias y a la ciudad de Buenos Aires”,

Agregó que “implica encarecer el costo del crédito y todas las empresas se perjudican en la posibilidad de generar trabajo e invertir”. Concluyendo que “no es una forma sensata de actuar, no es una forma responsable desde el punto de vista del federalismo y el Gobierno nacional va a utilizar todas sus herramientas para impedir que esto ocurra”.

El Banco Central advirtió al Jefe de Gobierno porteño para que se abstenga de gravar instrumentos de política monetaria.

III. Creemos que la H. Cámara debe expedirse.

IV. El federalismo supone el reparto de las competencias de gobierno en dos esferas.

Un conjunto de atribuciones fue dado por la Constitución al gobierno federal a los fines de asegurar la Unidad Nacional. Las restantes facultades corresponden a las provincias.

Entre las que la Constitución delega en el gobierno federal se encuentran todas las vinculadas con la política económica, política monetaria, empréstitos, valor de la moneda, etc. Puede, en ese sentido, desarrollar todas las acciones y crear las instituciones y normas que considere convenientes (artículo 75, incs. 4, 6, 7, 11, 13 y 30, C.N.). A tal fin, este Congreso creó el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Va de suyo que las provincias no pueden interferir o afectar las políticas que desarrolla el gobierno federal. Se trata de la doctrina de la inmunidad, largamente aplicada por la Corte Suprema de nuestro país y, antes, por la de los Estados Unidos.

Y si alguna duda hubiera, la regla de la supremacía del derecho federal establecida en el artículo 31 de la Constitución se impone.

V. El gravamen que CABA pretende aplicar a los instrumentos de que se vale el BCRA para regular la tasa de interés, la cantidad de circulante y, en suma, el valor de la moneda, sin dudas, afecta esas políticas, al elevar la tasa, interferir en el valor de los bonos, etc. Las repercusiones de esa afectación se proyectan sobre toda la política económica.

VI. El conflicto que CABA ha provocado hace recordar el que en los Estados Unidos fue resuelto a principios del Siglo XIX, en 1819, por la Suprema Corte de ese país, en una sentencia donde se puede apreciar el talento del juez Marshall, como hombre de Estado. El caso es “Mc Culloch

vs. Maryland” (1819, 4 Wheat 316). Muy estudiado y ponderado en el derecho constitucional.

El Estado de Maryland había establecido un impuesto sobre el banco nacional. Había dos temas constitucionales. El primer debate se centraba en la potestad del gobierno federal de crear un banco nacional. En este caso, no se llegó a ese extremo. El segundo refería a si los estados podían gravar los medios de ejecución de los que el gobierno federal se vale para ejercer sus competencias. La Suprema Corte afirmó que, si los estados pudieran hacer eso, entonces podrían obligar a tributar por cualquier otro medio. Podrían gravar la emisión de moneda o establecer tributos sobre toda la administración federal hasta un punto en el que todos los fines de la Unión serían anulados. Si así fuera, el gobierno federal podría depender de la voluntad de cada uno de los estados. Concluyó entonces que los estados no tienen derecho, a través de los impuestos o con cualquier mecanismo, a retrasar, intervenir, impedir, obstaculizar de uno u otro modo la puesta en práctica de las leyes aprobadas por el Congreso con el fin de ejecutar los poderes de la Unión.

Otro caso similar al conflicto que plantea la Ciudad es “Weston v. Charleston” 27 US 449, también de la Corte de Marshall. Allí se trató sobre la imposición de bonos emitidos por el Gobierno federal. La Corte de los Estados Unidos dijo allí que los bonos emitidos por los Estados Unidos no pueden ser gravados por los estados (“*A tax imposed by a law of any state of the United States or under the authority of such a law on stock issued for loans made to the United States is unconstitutional.*”).

VII. En nuestro país, la Corte Suprema sentó doctrina en innumerables fallos desde su instalación en el Siglo XIX sobre la supremacía del derecho federal.

La jurisprudencia sobre la primacía del derecho federal es extensa (art. 31, C.N., cit.).

También es doctrina asentada de la Corte que los instrumentos, medios y operaciones por los cuales tanto el Gobierno Nacional como las provincias ejercen sus poderes están exentos de los impuestos de los estados, recíprocamente.

Esta doctrina es antigua. Sin perjuicio de algunos precedentes anteriores, en 1926, en el caso de Fallos 147:239, la Corte, con dictamen coincidente del procurador, sostuvo que ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio.

Entre muchos otros, un caso de especial interés es el de Fallos 186:170, de 1940. La Corte sostuvo que el poder de establecer impuestos, nacionales y provinciales, cede ante la facultad reconocida por la Constitución a la Nación y a las provincias, de crear bancos de estado, que son instrumentos de gobierno. Ni la Nación puede gravar los instrumentos de gobierno de las provincias, ni éstas los del Estado federal. Siempre que se trate de instrumentos u operaciones esenciales para la ejecución de las funciones de los respectivos gobiernos y que éstos sólo pueden cumplir (pp. 232-233).

Recientemente, y con particular referencia a las facultades del BCRA, la Corte se expidió recientemente, el 26 de marzo de 2014 en autos “Banco Credicoop Cooperativo Limitado” (Expte. B.194.XLIII).

VIII. Es obvio pues que CABA no puede retrasar, intervenir, impedir u obstaculizar las políticas del Gobierno Nacional, en particular las monetarias, vinculadas al valor de la moneda, el circulante y la tasa de interés.

Conforme a lo expuesto, creemos que es oportuno y necesario un pronunciamiento político, con urgencia, sobre este grave hecho que configura la pretensión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de afectar la política monetaria del Gobierno Federal.